



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00418

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden recibidos en el correo electrónico institucional el 03 de marzo de 2023, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- **Desestimar** el envío del citatorio remitido a los demandados a sus direcciones físicas, comoquiera que en el contenido de la comunicación adjuntada, se hizo mención de manera indistinta a las normas que regulan el tipo de notificación, pues en el encabezado de la comunicación se señala que se trata de la notificación personal regulada en el artículo 291 del C.G. del P., y en el contenido de ésta le señala términos que no están previstos por el legislador para este tipo de notificación, sino que le son propios de la notificación personal que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

.-Nótese al respecto que el encabezado y contenido de la comunicación, se señala lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del mandamiento de pago 30 de junio de 2022 emitido por el Juzgado 15 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, dentro del proceso de Ejecutivo de EMMA RAMOS MORALES Y ANA YOLANDA PINEDA RAMOS contra SAUL MOLANO BECERRA, VIVIANA ANDREA MOLANO MELO, ISABEL GUZMAN PRADA Y HAROLD ALBERTO PEREZ GUZMAN, comenzando a correr los términos al día siguiente de la presente notificación, disponiendo de 10 días hábiles para su contestación en el que podrá igualmente proponer excepciones.

Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

.- Al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Y es que, las normas de la ley 2213 de 2022 [homologación del decreto 806 de 2020] lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador excepcional.

¹ Doc. 3 y 4, C.1



- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que por demás contienen términos disímiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

-Aunado a ello, adviértase que el envío del citatorio se surte para que el demandado **comparezca** al juzgado de manera física o por medios virtuales a notificarse **personalmente** de ser el caso; dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

- **Desestimar** el aviso remitido a los demandados, comoquiera que desestimado el citatorio trae consigo que éste corra su misma suerte, pues pierde su propósito mismo.

- No obstante, el juzgado nota que en las comunicaciones adjuntadas, se hizo mención de manera indistinta a las normas y términos que regulan el tipo de notificación. Por ello, adviértase que la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., se surte al no haber conseguido que la parte demandada compareciera personalmente previo envío del citatorio, y mencionada comunicación es dirigida a la misma dirección que haya sido enviado el citatorio, además solo se debe hacer alusión a los requisitos previstos en el artículo en comento, entre ellos, la advertencia respecto a que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de entrega del aviso.

- En consecuencia, se **insta** a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones y sean remitidas a las direcciones por usted informadas en la demanda, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7acdf32aea0aeb63d231fdb4f90f5b74b35aa47ee471ed1438c52a64b269af0**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00563

Comoquiera que, dentro del término de traslado, la parte demandada no elevó pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada el 19 de diciembre de 2022 por la apoderada judicial del extremo activo con facultades para ello, junto con el contrato respectivo suscrito por el acreedor y deudor, este Juzgado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 312 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de ejecutivo adelantado por el CENTRO COMERCIAL PUERTO LOPEZ P.H, en contra de INVERSIONES ASHRAM, por transacción.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e56e36877a9633db49777b12da521c3d529db25ebd9cf1d2a7d91f3e8692751**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01093

Dando alcance al memorial que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 12 de abril de 2022 a la parte demandada, pues revisados los documentos que se enviaron junto con la notificación se observa que las **pruebas y anexos** que acompañan la demanda no fueron adjuntados.

Y es que si bien es cierto que junto con la comunicación se envió la providencia a notificar, el escrito de demanda y el título base de ejecución, no lo es menos que el poder, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, la escritura pública No. 18.542 y entre otros, son documentos que echa de menos este juzgado en la notificación enviada mediante mensaje de datos, contraviniendo así lo dispuesto al respecto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 [norma homologada en la ley 2213 de 2022] *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (negrillas por fuera del texto).

.- Se **insta** a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85f4fee2a300cfcfdb00ddd27cb87bde85e09c1b4d6ba761169ce3a7699b2ff**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01210

Dando alcance al memorial que antecede allegado a través del correo institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que negó el embargo de vehículo de fecha del 27 de marzo de 2023, dentro de la oportunidad legal, **secretaría**, córrale traslado conforme lo dispone el artículo 110, concordante con el artículo 318 del C.G.P. y una vez vencido ingrese el proceso al despacho nuevamente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954a96e01b384e03b04604a207fa52bc2fe451f6692e39b52f0fd5d79139b7c3**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01341

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional, por el curador ad-litem, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente el acta de notificación enviada por la secretaria del juzgado, el 15 de febrero de 2023, al correo electrónico del curador ad-litem Alfredo Jaime Rodríguez Garreta.

.- Agréguese en autos el memorial remitido por el curador ad-litem al correo del juzgado el 21 de febrero de 2023 [archivo 10 Cd-01], en donde se pronuncia de forma contradictoria, pues menciona que no se opone ni acepta los hechos y pretensiones, y aunque invoca la “*excepción genérica*” no sustenta ningún hecho constitutivo.

Justamente, por lo expuesto se negará decretar el interrogatorio de parte solicitado por el auxiliar de justicia pues no explica, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de este medio de prueba, de ahí que no es posible determinar la conducencia, pertinencia y su utilidad, además, teniendo en cuenta lo anfibológico de la respuesta tampoco es posible deducir la necesidad de esta prueba.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, en firme este proveído, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para continuar con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128941fe622289cc6a502362b7db81341f6e2291f2e5cce47f00247eb7324ccb**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02059

Dando alcance a los memoriales aportados por las partes, remitidos al correo institucional del despacho, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada YEHIMI SOLEY NOVOA AVILA, al poder otorgado por la parte demandante.

.- Téngase en cuenta que el demandado Jesús Eduardo Babilonia Gaviria, se notificó personalmente a través de curador ad litem, del mandamiento de pago librado en su contra, el 21 de abril de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, así mismo, dentro del término otorgado por la ley, la profesional que lo representa presentó escrito mediante el cual contestó la demanda e invocó excepciones de mérito.

.- De la contestación de la demanda, presentada mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2023 [archivo 13 Cd-01] dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645c4c8f43e0e923990016fa61b964608d019ee02382dd9589e5a3f269d1f935**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00518

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, remitido por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado dispone:

.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del demandado Oscar Mauricio Prada Silva, comoquiera que la solicitud se ajusta a lo previsto en el numeral 1.º del artículo 597 del CGP. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor del demandado Oscar Mauricio Prada Silva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes para que sean tramitados por la parte interesada.

-. Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado [archivo 27 Cd-01], en donde se reporta la existencia de depósitos por cuenta del presente proceso.

-. Comoquiera que según el informe de títulos existen depósitos judiciales a cargo del demandado Oscar Mauricio Prada Silva, se ordena la entrega a favor de este ejecutado de los dineros consignados a su nombre en el presente proceso. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4a2ef2aa7bfdb34420fc199f2b42807b4fd55a2104553f1c68268f5dc1bf5**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00667

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional del juzgado, enviado por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, *“el proceso será nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos”* [resaltado del juzgado]. Entonces, revisado el memorial arrimado por el demandante en el cual alega nulidad por *“indebida valoración probatoria”* y *“falta de decreto de pruebas de oficio”*, se tiene que los supuestos que reclama el actor no se adecúa a ninguna de las causales de nulidad señalada en la citada norma.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 135 del CGP, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad invocada por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff79de00be0d56434deee5d47127019432ce6d1954b4a84226ff0d44b25d0a7**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00856
Cuaderno No. 3- Medidas Ejecutivo a continuación

Dando alcance a los memoriales remitidos al correo institucional del juzgado, el despacho resuelve:

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 074 de fecha 9 de agosto de 2022, diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, el 4 de octubre de 2022 [archivos del 05 al 08 Cd-02].

.- Se exhorta a la parte actora que para solicitar copia del despacho comisorio diligenciado acuda al servicio de atención virtual, habilitado en el microsítio del juzgado, al que puede acceder también a través de este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee628b49c215904ed6b2ed23015978740614344e49762fee874d5cc9db6bd82a**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00856
Cuaderno No. 2- Principal Ejecutivo

Dando alcance a los memoriales remitidos al correo institucional del juzgado, el despacho resuelve:

- Incorpórese al expediente el memorial radicado por la parte actora, en donde informa el correo electrónico de la demandada María Esperanza Dussan Valencia, para surtir el trámite de notificación [archivos 06 y 07 Cd-01].

.- Comoquiera que Carmen Adriana Vargas Vargas, curadora ad-litem, se pronunció frente a la designación, por secretaría libre la comunicación a la auxiliar de justicia para que se manifieste si acepta o no la designación, pues en su escrito no lo indica expresamente. Háganse las advertencias de ley.

Ahora, en cuanto a la forma en que se adelantan las audiencias o diligencias en este despacho judicial, bastará con informarle que esto depende de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que no es posible asegurar que solamente se harán por medios virtuales, esto se continuará realizando siempre y cuando no se modifiquen las instrucciones dadas en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a37feb9f0e092f6612cbe85275401c92a3af7e35ae5b673d02be9725fea9540**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00880

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada especial de la parte demandante, con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el **Banco Comercial AV Villas S.A.**, y en contra de **Yessica Dahiana Zamora Rubiano**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63824d5c5941401c5a23f236df6330d52d074399149ad1820d031dbbd13331e8**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 1, folio 1, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00982

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone

.- Comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas [art. 447 C.G.P.]. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35db9a092282c875e6d83d5cc346f6ca04deba00f30122bb166bd1b365fa531**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00506

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2496641ab530561cc9b481aba61d9dce300312b902aa4aa54f9bf8de718859f9**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00752

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE**, y en contra de **ARNOBIS DE JESUS SANCHEZ ACOSTA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 26 de enero de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **31 de enero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f038ac585982d68c2ba3d743ae8f945ce4d25f81ee28c907577ea868e1b8155f**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00912

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte actora para que intente la notificación de los mismos a la dirección reportada en el acápite correspondiente de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b66203ff140281c61ffd509b04c75e0859dad27c21cb064ba67f4ee027773**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 19, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00971

Dando alcance al memorial que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

- No se acepta la renuncia al poder, presentada por MARTHA AURORA GALINDO CARO, comoquiera que no está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [art. 76 C.G.P.], pues la dirección electrónica monica.baquero@mibanco.com.co no corresponde a la informada en la demanda como dirección de notificaciones judiciales de BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e8a2ef2535b1df61eda4e722e7ef0cbd27c5e577f9ce30dcbf1fcf70f83f2a**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00011

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECOSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JONATHAN MAURICIO DIAZ DURAN**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 08 de marzo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **13 de marzo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$214.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a82822c1b6c3db6aca39e7da98641ade837bd3fae009a2a18bd635f5bc182f0**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00313

Dando alcance a los memoriales que anteceden aportados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 Ley 2213 de 2022] remitida al demandado el 21 de marzo de 2023 mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta que el envío de las comunicaciones a través de mensaje de datos se debe hacer sin que este condicionada a un tiempo de apertura, ya que tal situación implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario en cualquier tiempo. Lo cual resiente en el fin mismo del acto notificadorio, siendo este enterar al extremo de pasivo del proceso que se adelante en su contra para que en el término que otorga la ley adjetiva proceda a ejercer su derecho de defensa.

.- Téngase como nueva dirección electrónica de notificación del demandado garabato-53@live.com

.- En consecuencia, se **insta** a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f0357bf9ddb3326ddf08aec319d565994a16b1e281518d325ae9008f07276**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00486

Dando alcance a los memoriales¹ recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado, el 13 de marzo de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación se le indicó al destinatario “[q]ue debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, **para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda**” [negrillas fuera de texto original].

Sobre eso, téngase en cuenta que la Ley 2213 de 2022 no señala que para la notificación de la providencia se requiera que el demandado comparezca al juzgado, pues lo cierto es que esta norma indica el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, esto queda claro cuando refiere que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje..”, de ahí que mencionarle al destinatario que debe comparecer al juzgado para notificarle la providencia es contrario a lo indicado en la norma, y además puede inducir a un error al ejecutado.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial del demandado, al abogado Carlos Enrique Parga Cerón, en los términos y para los efectos del poder conferido².

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente al demandado **Efren Velasquez Aya**, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito, enviada el 17 de marzo de 2023³, por el apoderado judicial del demandado [archivo 10 Cd-1].

.- De la contestación de la demanda, presentada mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2023 [archivo 10] dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documentos electrónicos 09. Cd-01.

² Documento electrónico 10, fl. 5. Cd-01.

³ El memorial presentado el 8 de septiembre de 2022 corresponde al mismo escrito presentado el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87912fa01006699df9bf3fd36077475565a72edc6e1c24a39e02c2ab10742f3b**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00628

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado por la parte actora a través del correo electrónico institucional, el 12 de enero de 2023, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso requerirla previo a dar trámite a la notificaciones electrónicas remitidas a los demandados.

.- Por consiguiente, se **insta** a la parte actora para que de cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha del 12 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28e09b79a3543b2137a09b125652544064e6063d67c1cfe8e01e1cdda2bf664**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00658

Dando alcance al memorial recibido el 12 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el Juzgado dispone;

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante informa la existencia de un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado IVAN LEONARDO VILLAMIZAR SALCEDO, el cual se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá D.C., se ordena oficiar a mencionado centro de conciliación para que informe si allí se adelanta el trámite de insolvencia del demandado y de ser así remita copia de su admisión.

Secretaría, libre y remita la comunicación de rigor al Centro De Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, informando lo anteriormente resuelto, y una vez se allegue la respuesta ingrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79d9cc3ff560cada3fb6385895787d13a0ddc8eb73930d4a8d7ecea9914752a**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



30-11-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00667

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 08 de febrero de 2023, el Juzgado dispone;

.- Téngase como nueva dirección electrónica de notificación del demandado elobrero2@hotmail.com

.- Desestimar la notificación mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada el 11 de octubre de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera errada que "... los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación", sin haberle informado que esta notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. [Inciso 3. Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.]

.-Por consiguiente, se insta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones al demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d89b86be12608f6f6c4a91982c4e2219e66b9dc84614c817dfb3e3f5d87b9c**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00688

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **FINANZAUTO SA BIC**, y en contra de **DIEGO FERNANDO LOZANO TORRES** y **ANDRES EDUARDO LOZANO TORRES**, por **PAGO** de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Entréguese los oficios de desembargo a la parte demandada, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición del afectado por la medida cautelar, interesado en el trámite de desembargo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b3e7c750d27b9ed6c2db0772980cbdd4b97f5020136580672dfea7e4b28906**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:24 PM

¹ Documento electrónico 02, fol. 1. Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00720

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el aviso remitido a la dirección electrónica del demandado raipes@yahoo.com, el 30 de marzo de 2023, comoquiera que el citatorio remitido el 11 de febrero de 2023 a la misma dirección fue desestimado mediante proveído del 21 de marzo de 2023, luego entonces, desestimado el citatorio, el aviso pierde el propósito mismo.

.- No obstante adviértase que la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., se surte al no haber conseguido que el demandado compareciera personalmente previo envío del citatorio, y mencionada comunicación es dirigida a la misma dirección que haya sido enviado el citatorio, además solo se debe hacer alusión a los requisitos previstos en el artículo en comento, entre ellos, la advertencia respecto a que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de entrega del aviso.

.- Así las cosas, se insta nuevamente a la parte actora para que reinicie el trámite de notificación, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

¹ Doc. 10, C.1

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0424dbc776dc0acd08adfdf222713e9dad578ebf253fc434c48fedf1df035584**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00958

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

1.3.- Acredítese el envío del poder especial desde el correo electrónico del demandante. **Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante**, cuando este sea otorgado bajo la ritualidad señalada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.4.- Adecúese y/o aclárese la pretensión número "2.3", "2.5" y "2.15", comoquiera que la suma que ahí señala no coincide con los valores de las facturas, téngase en cuenta que en los hechos informó que el deudor no realizó ningún pago parcial [numeral 4.º artículo 82 del CGP].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0535be8a80e61772fd9c848db2cfc20e1e22e14283b343042dade9ed57cee8**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01016

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA COOPATRIA** y en contra de **JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6a7221b7fabf91b6830d72180d7234c9c241273d3efec36db6b79c2232f720**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:26 PM

¹ Documento electrónico 02, fl. 2. Cd-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01110

Dando alcance al memorial¹ enviado al correo electrónico institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

- Previo a pronunciarse sobre la petición de terminación presentada por la parte actora, se insta a que allegue el documento que contiene la transacción, pues aunque lo menciona en su escrito lo cierto es que no lo aporta. Asimismo, se insta a que aclare su petición de terminación comoquiera que menciona que hubo novación de la obligación, pero solicita la terminación por transacción, téngase en cuenta que ambas son formas diferentes de extinguir las obligaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564097b5ae876484123e18b4279c50dca19899600fe185be55941b3fc1e2a91d**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09. Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01233

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE VERSALLES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **SANDRA YANETH BONILLA SEPULVEDA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 02, fl. 1. Cd-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f117a82d71f64ec4a898b2a6209efa1752cec08b332a786e54307043036e57**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



30-11-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01358

Dando alcance al memorial que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de abril de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **26 de abril de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6a467fdaf9f0c4b8a1759f86f063de30d8457696e5dc31561c4d90c7cfa43e**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01358

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02537 del 09 de diciembre de 2022, quien informó la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio INDUSTRIAS METAL MADERA JAKC.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fb6b81e3371029276bfe2f6bede12ea31b4dabe52ad811855b72090b8fcd6d**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01436

Dando alcance al memorial que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación personal¹ mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica presuntamente del demandado, comoquiera que, si bien es cierto que en el contenido de la comunicación se indicó la fecha del mandamiento de pago y además fue adjuntada con la notificación, no lo es menos que no le fue referenciada ni mucho menos enviada la providencia que corrigió el mandamiento de pago.

.- Aunado a ello, adviértase que cuando se surte la notificación personal del extremo pasivo por la senda del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, "*[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***" [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- Por consiguiente, se **insta** a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones al demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7019395142ac7dd19674f5d3c16ea1de2d31d02f718cfd27dd0046b5b389f2**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C.1



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01444

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de 11 de enero de 2023, mediante el cual se libró la orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Reclama el recurrente que el juzgado negó librar el mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, no obstante que el pagaré 2-2003077, se diligenció atendiendo las instrucciones dadas para su diligenciamiento por el otorgante, quien facultó al acreedor para incorporar el concepto de seguros en la cuantía del instrumento cambiario indicando que: *“3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto del al suma que conjunta o separadamente adeude(mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la Corporación Social de Cundinamarca y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado”*.

Sostiene que atendiendo lo establecido en el artículo 619 del C de Co., una de las características de los títulos valores es la literalidad, en este caso, el diligenciamiento del pagaré se realizó atendiendo la literalidad de la carta de instrucciones, asimismo, señala la presunción de autenticidad de los títulos valores, de ahí que le corresponde al deudor desvirtuarlo, conforme lo expresó en el auto del 15 de febrero de 2021 el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

Finalmente, remite el documento con el cual pretende acreditar el pago de la póliza por parte de la Corporación Social de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Acá, y como ya se ha dicho en otras oportunidades, sea lo primero señalar que la renuencia en librar el mandamiento de pago por concepto de la prima de seguro no atiende a un análisis material del título ejecutivo, pues no se está cuestionando la autenticidad del pagaré, ni siquiera se está discutiendo el contenido o alcance del derecho incorporado en el título valor. En tal sentido la cita de un juzgado del circuito, que se entiende se trae como un argumento para apoyar esa tesis no aplica, y no podría además porque es obvio no constituye precedente jurisprudencial vertical.

No, la orden de apremio se negó debido a la ausencia de un documento que soportara el pago de ese emolumento por parte del demandante, esto debido a que no es el acreedor natural de esa obligación, por tanto si pretende hacer el cobro debe acreditar que hizo el pago de la prima de seguro.

Y si es que si lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta que tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.



Además, el artículo 1666 del Código Civil establece que “*la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*”.

Téngase en cuenta que el seguro de vida grupo deudores está orientada a proteger el valor del crédito otorgado a los acreedores, en estos seguros el asegurado es la persona que solicita el préstamo, mientras que el prestamista será el tomador y beneficiario de la póliza, pero aun cuando el tomador es quien presta el dinero y protege su patrimonio con estos seguros, el pago de la prima está a cargo del asegurado, es decir, de quien solicita el préstamo, el acá demandado.

De ahí que el demandante no es el acreedor natural de esta obligación –prima de seguro- por tanto, si pretende su cobro en el proceso ejecutivo debe acreditar que realizó el pago de esos emolumentos que en principio están a cargo del acá demandado, esto para que se subrogue en los derechos y esté legitimado para promover el cobro de esta prima.

Ahora, mal podría permitirse que por vía del recurso horizontal se allegue un documento que el Juzgado no ha ordenado se arrime al proceso por vía de inadmisión, desde luego para muy otra cosa está pensado el medio impugnatorio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Es que, a contrapelo de cómo lo entiende el recurrente y esa es la tesis del Juzgado, la reposición de la demanda no tiene como propósito que se subsanen las falencias del título de ejecución, cuyo análisis es, repítase, autoreferencial y es presupuesto mismo de la acción ejecutiva.

Porque si se compartiera la tesis que propone el recurso, entonces, *mutatis mutandi*, al no encontrar el juez cumplidas las exigencias del artículo 422 del CGP, verbigracia porque el documento adolece del requisito de exigibilidad, se abriría paso la reposición para que el ejecutante por esa vía procediera a enmendar el defecto del título. El Despacho no coincide en ello.

Ergo, si para el momento el que el juez proveyó sobre la aptitud del documento base del juicio de ejecución - y en eso no hay discusión - este no cumplía en algunos de sus apartados con los requisitos para que se librar orden de pago en lo que hace a la totalidad de los conceptos pretendidos, lo que se imponía era negarlos en lo que no constituían obligaciones claras, expresas y exigibles, que no, exóticamente, dar paso a que en sede de impugnación se allegar lo que de entrada debió traerse. ¿Si ello es así, por qué el auto debe revocarse?

Es que el contrafactual de esa tesis implicaría, entonces, que:

- i) El juez nunca podría negar de plano el mandamiento de pago, porque siempre debería requerir al ejecutante para que subsane alguno de los requisitos para que un documento se repunte como título de ejecución.
- ii) Que se vea forzado a que por vía de reposición se subsane el defecto del título, aun cuando la providencia para el momento en que se expide era fiel reflejo de la realidad del expediente y por ende se ajustaba a derecho, que es lo que habilita la procedencia del recurso horizontal, desde luego que admitir lo contrario, implicaría resentir



gravemente el principio de preclusión del procedimiento, parte integral del debido proceso.

Ahora, que no se diga que la decisión recurrida encarna de suyo una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, o lo que es lo mismo, del sacrificio caprichoso del derecho sustancial en pos de la norma procesal, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución, y del examen a *priori* del documento que le sirve de hontanar, el rigor está justificado constitucionalmente y es, primero, deber de la parte aportarlo al proceso al momento de radicar la demanda, pues justamente, se está ante un juicio de cobro y sin ese documento, simplemente, no hay proceso.

A capítulo tráigase lo que el máximo tribunal en materia constitucional dijo en un caso con similares ribetes al de autos, para concluir en dicho análisis que la severidad como se escrutó el título ejecutivo no conculcaba el debido proceso ni se erigía en un defecto como el que se le enrostra al auto de 12 de mayo pasado. Dijo la Corte en dicha oportunidad: “[a]sí, teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que pueda ejecutarse contra el deudor, la ausencia de la constancia de ser primera copia, evidenciada por el juez de conocimiento, no permite que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado por la ahora accionante. Esta decisión, tal como se anotó, **no resulta arbitraria ni configura un defecto por exceso ritual manifiesto**, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, éste se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, mientras en este caso la actuación no estuvo dirigida a obstaculizar la eficacia del derechos sustancial, sino a garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar, tal como la ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones”. [T-747-13].

En esa misma línea ha dicho la Corte, concretamente en sentencia T 111 de 2018, que: “[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

RESUELVE:

PRIMERO.-NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7267d0039fcddd36e020b120c3d9581c92e560ed73f4e837ed69d76a9b72ec**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01493

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de 25 de enero de 2023, mediante el cual se libró la orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Reclama el recurrente que el juzgado negó librar el mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, no obstante que el pagaré 2-2002639, se diligenció atendiendo las instrucciones dadas para su diligenciamiento por el otorgante, quien facultó al acreedor para incorporar el concepto de seguros en la cuantía del instrumento cambiario indicando que: *“3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto del al suma que conjunta o separadamente adeude(mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, **seguros**, gastos de cobranza en que haya incurrido la Corporación Social de Cundinamarca y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado”*.

Sostiene que atendiendo lo establecido en el artículo 619 del C de Co., una de las características de los títulos valores es la literalidad, en este caso, el diligenciamiento del pagaré se realizó atendiendo la literalidad de la carta de instrucciones, asimismo, señala la presunción de autenticidad de los títulos valores, de ahí que le corresponde al deudor desvirtuarlo, conforme lo expresó en el auto del 15 de febrero de 2021 el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

Finalmente, remite el documento con el cual pretende acreditar el pago de la póliza por parte de la Corporación Social de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Acá, y como ya se ha dicho en otras oportunidades, sea lo primero señalar que la renuencia en librar el mandamiento de pago por concepto de la prima de seguro no atiende a un análisis material del título ejecutivo, pues no se está cuestionando la autenticidad del pagaré, ni siquiera se está discutiendo el contenido o alcance del derecho incorporado en el título valor. En tal sentido la cita de un juzgado del circuito, que se entiende se trae como un argumento para apoyar esa tesis no aplica, y no podría además porque es obvio no constituye precedente jurisprudencial vertical.

No, la orden de apremio se negó debido a la ausencia de un documento que soportara el pago de ese emolumento por parte del demandante, esto debido a que no es el acreedor natural de esa obligación, por tanto si pretende hacer el cobro debe acreditar que hizo el pago de la prima de seguro.

Y si es que si lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta que tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.



Además, el artículo 1666 del Código Civil establece que “*la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*”.

Téngase en cuenta que el seguro de vida grupo deudores está orientada a proteger el valor del crédito otorgado a los acreedores, en estos seguros el asegurado es la persona que solicita el préstamo, mientras que el prestamista será el tomador y beneficiario de la póliza, pero aun cuando el tomador es quien presta el dinero y protege su patrimonio con estos seguros, el pago de la prima está a cargo del asegurado, es decir, de quien solicita el préstamo, el acá demandado.

De ahí que el demandante no es el acreedor natural de esta obligación –prima de seguro- por tanto, si pretende su cobro en el proceso ejecutivo debe acreditar que realizó el pago de esos emolumentos que en principio están a cargo del acá demandado, esto para que se subrogue en los derechos y esté legitimado para promover el cobro de esta prima.

Ahora, mal podría permitirse que por vía del recurso horizontal se allegue un documento que el Juzgado no ha ordenado se arrime al proceso por vía de inadmisión, desde luego para muy otra cosa está pensado el medio impugnatorio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Es que, a contrapelo de cómo lo entiende el recurrente y esa es la tesis del Juzgado, la reposición de la demanda no tiene como propósito que se subsanen las falencias del título de ejecución, cuyo análisis es, repítase, autoreferencial y es presupuesto mismo de la acción ejecutiva.

Porque si se compartiera la tesis que propone el recurso, entonces, *mutatis mutandi*, al no encontrar el juez cumplidas las exigencias del artículo 422 del CGP, verbigracia porque el documento adolece del requisito de exigibilidad, se abriría paso la reposición para que el ejecutante por esa vía procediera a enmendar el defecto del título. El Despacho no coincide en ello.

Ergo, si para el momento el que el juez proveyó sobre la aptitud del documento base del juicio de ejecución - y en eso no hay discusión - este no cumplía en algunos de sus apartados con los requisitos para que se librar orden de pago en lo que hace a la totalidad de los conceptos pretendidos, lo que se imponía era negarlos en lo que no constituían obligaciones claras, expresas y exigibles, que no, exóticamente, dar paso a que en sede de impugnación se allegar lo que de entrada debió traerse. ¿Si ello es así, por qué el auto debe revocarse?

Es que el contrafactual de esa tesis implicaría, entonces, que:

- i) El juez nunca podría negar de plano el mandamiento de pago, porque siempre debería requerir al ejecutante para que subsane alguno de los requisitos para que un documento se reputa como título de ejecución.
- ii) Que se vea forzado a que por vía de reposición se subsane el defecto del título, aun cuando la providencia para el momento en que se expide era fiel reflejo de la realidad del expediente y por ende se ajustaba a derecho, que es lo que habilita la procedencia del recurso horizontal, desde luego que admitir lo contrario, implicaría resentir



gravemente el principio de preclusión del procedimiento, parte integral del debido proceso.

Ahora, que no se diga que la decisión recurrida encarna de suyo una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, o lo que es lo mismo, del sacrificio caprichoso del derecho sustancial en pos de la norma procesal, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución, y del examen a *priori* del documento que le sirve de hontanar, el rigor está justificado constitucionalmente y es, primero, deber de la parte aportarlo al proceso al momento de radicar la demanda, pues justamente, se está ante un juicio de cobro y sin ese documento, simplemente, no hay proceso.

A capítulo tráigase lo que el máximo tribunal en materia constitucional dijo en un caso con similares ribetes al de autos, para concluir en dicho análisis que la severidad como se escrutó el título ejecutivo no conculcaba el debido proceso ni se erigía en un defecto como el que se le enrostra al auto de 12 de mayo pasado. Dijo la Corte en dicha oportunidad: “[a]sí, teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que pueda ejecutarse contra el deudor, la ausencia de la constancia de ser primera copia, evidenciada por el juez de conocimiento, no permite que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado por la ahora accionante. Esta decisión, tal como se anotó, **no resulta arbitraria ni configura un defecto por exceso ritual manifiesto**, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, éste se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, mientras en este caso la actuación no estuvo dirigida a obstaculizar la eficacia del derechos sustancial, sino a garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar, tal como la ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones”. [T-747-13].

En esa misma línea ha dicho la Corte, concretamente en sentencia T 111 de 2018, que: “[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

RESUELVE:

PRIMERO.-NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bba2e677ef900c097a2d53a2d444a86ca4b0e741548de7a0e7185ddf2c025c**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01637

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTILLOS DE SUBA II - PH**, en contra de **MARÍA TERESA BUSTOS GÓMEZ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de **\$ 3.215.665.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

| Fecha | valor |
|------------|-----------|
| 30/10/2018 | 15.850,00 |
| 30/11/2018 | 64.800,00 |
| 30/12/2018 | 64.800,00 |
| 30/01/2019 | 64.800,00 |
| 28/02/2019 | 64.800,00 |
| 30/03/2019 | 69.000,00 |
| 30/04/2019 | 69.000,00 |
| 30/05/2019 | 69.000,00 |
| 30/06/2019 | 69.000,00 |
| 30/07/2019 | 69.000,00 |
| 30/09/2019 | 69.000,00 |
| 30/10/2019 | 69.000,00 |
| 30/11/2019 | 69.000,00 |
| 30/12/2019 | 69.000,00 |
| 30/01/2020 | 69.000,00 |
| 29/02/2020 | 69.000,00 |
| 30/03/2020 | 69.000,00 |
| 30/04/2020 | 69.000,00 |
| 30/05/2020 | 69.000,00 |
| 30/06/2020 | 69.000,00 |
| 30/07/2020 | 69.000,00 |
| 30/08/2020 | 69.000,00 |
| 30/09/2020 | 69.000,00 |
| 30/10/2020 | 69.000,00 |
| 30/11/2020 | 69.000,00 |
| 30/12/2020 | 69.000,00 |
| 30/01/2021 | 71.400,00 |
| 30/02/2021 | 71.400,00 |
| 30/03/2021 | 71.400,00 |
| 30/04/2021 | 71.400,00 |



| | |
|--------------|---------------------|
| 30/05/2021 | 71.400,00 |
| 30/06/2021 | 71.400,00 |
| 30/07/2021 | 71.400,00 |
| 30/08/2021 | 63.615,00 |
| 30/09/2021 | 71.400,00 |
| 30/10/2021 | 71.400,00 |
| 30/11/2021 | 71.400,00 |
| 30/12/2021 | 71.400,00 |
| 30/01/2022 | 71.400,00 |
| 28/02/2022 | 71.400,00 |
| 30/03/2022 | 71.400,00 |
| 30/04/2022 | 71.400,00 |
| 30/05/2022 | 71.400,00 |
| 30/06/2022 | 71.400,00 |
| 30/07/2022 | 71.400,00 |
| 30/08/2022 | 71.400,00 |
| 30/09/2022 | 71.400,00 |
| TOTAL | 3.215.665,00 |

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2019 solicitada en numeral "21" del capítulo I de las pretensiones, comoquiera que esta obligación no está contenida en la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad.

2.1. Por la suma de \$ **68.600.00 M/cte.**, por concepto de *identificación de cuentas* contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

| Fecha | valor |
|------------|----------|
| 30/11/2018 | 1.400,00 |
| 30/12/2018 | 1.400,00 |
| 30/01/2019 | 1.400,00 |
| 28/02/2019 | 1.400,00 |



| | |
|--------------|------------------|
| 30/03/2019 | 1.500,00 |
| 30/04/2019 | 1.500,00 |
| 30/05/2019 | 1.500,00 |
| 30/06/2019 | 1.500,00 |
| 30/07/2019 | 1.500,00 |
| 30/09/2019 | 1.500,00 |
| 30/10/2019 | 1.500,00 |
| 30/11/2019 | 1.500,00 |
| 30/12/2019 | 1.500,00 |
| 30/01/2020 | 1.500,00 |
| 29/02/2020 | 1.500,00 |
| 30/03/2020 | 1.500,00 |
| 30/04/2020 | 1.500,00 |
| 30/05/2020 | 1.500,00 |
| 30/06/2020 | 1.500,00 |
| 30/07/2020 | 1.500,00 |
| 30/08/2020 | 1.500,00 |
| 30/09/2020 | 1.500,00 |
| 30/10/2020 | 1.500,00 |
| 30/11/2020 | 1.500,00 |
| 30/12/2020 | 1.500,00 |
| 30/01/2021 | 1.500,00 |
| 30/02/2021 | 1.500,00 |
| 30/03/2021 | 1.500,00 |
| 30/04/2021 | 1.500,00 |
| 30/05/2021 | 1.500,00 |
| 30/06/2021 | 1.500,00 |
| 30/07/2021 | 1.500,00 |
| 30/08/2021 | 1.500,00 |
| 30/09/2021 | 1.500,00 |
| 30/10/2021 | 1.500,00 |
| 30/11/2021 | 1.500,00 |
| 30/12/2021 | 1.500,00 |
| 30/01/2022 | 1.500,00 |
| 28/02/2022 | 1.500,00 |
| 30/03/2022 | 1.500,00 |
| 30/04/2022 | 1.500,00 |
| 30/05/2022 | 1.500,00 |
| 30/06/2022 | 1.500,00 |
| 30/07/2022 | 1.500,00 |
| 30/08/2022 | 1.500,00 |
| 30/09/2022 | 1.500,00 |
| TOTAL | 68.600,00 |

2.2.- Por las cuotas por identificación de cuentas, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.



2.2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de identificación de cuenta del mes de agosto de 2019 solicitada en numeral "10" del capítulo II de las pretensiones, comoquiera que esta obligación no está contenida en la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad.

3.1.- Por la suma de \$ 53.200.00 M/cte., por concepto de cuotas extraordinarias contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

| Fecha | valor |
|--------------|------------------|
| 30/11/2019 | 9.600,00 |
| 30/12/2019 | 43.600,00 |
| TOTAL | 53.200,00 |

3.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.3.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado NUBIA YARA MARTIN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff901732c77fc37ff1c6ea8539b19c042e5e0b9db33bdef7e9ea775179188f70**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01637

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado dispone;

.- Previo a resolver sobre la renuncia al poder conferido por la parte demandante, enviada por la abogada NUBIA YARA MARTÍN, se insta a la apoderada judicial para que acredite que le remitió la comunicación al poderdante, como lo señala en tal sentido el artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb28114e900fa144c5e9273cc5cca1ce2cf06d5fd86f6312f7de0efaf6a7291**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01638

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **ALFREDO CASTRO MORENO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **6.890.036.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 9 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Se niega librar mandamiento de pago por las suma de \$ **773.117.00 M/cte** correspondientes a intereses remuneratorios causados mensualmente, pero según el pagaré el pago de la obligación no fue pactada por instalamentos de ahí que no pueden causarse estos intereses mensualmente.

1.4.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ **686.759.00 M/cte** correspondiente a intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación, y no antes.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb903352adf235aca6144877c7238d634e854af9ede060103e20d9f73ea436a**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01658

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS EL BOSQUE**, en contra de **BRAYAN ALEXANDER PEÑALOZA CABALLERO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ \$ 2.904.825.00 M/Cte., por concepto de treinta y tres (33) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 30 de octubre de 2022, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

| Cuotas | Fecha | valor |
|--------|------------|-----------|
| 1 | 28/02/2020 | 88.025,00 |
| 2 | 30/03/2020 | 88.025,00 |
| 3 | 30/04/2020 | 88.025,00 |
| 4 | 30/05/2020 | 88.025,00 |
| 5 | 30/06/2020 | 88.025,00 |
| 6 | 30/07/2020 | 88.025,00 |
| 7 | 30/08/2020 | 88.025,00 |
| 8 | 30/09/2020 | 88.025,00 |
| 9 | 30/10/2020 | 88.025,00 |
| 10 | 30/11/2020 | 88.025,00 |
| 11 | 30/12/2020 | 88.025,00 |
| 12 | 30/01/2021 | 88.025,00 |
| 13 | 28/02/2021 | 88.025,00 |
| 14 | 30/03/2021 | 88.025,00 |
| 15 | 30/04/2021 | 88.025,00 |
| 16 | 30/05/2021 | 88.025,00 |
| 17 | 30/06/2021 | 88.025,00 |
| 18 | 30/07/2021 | 88.025,00 |
| 19 | 30/08/2021 | 88.025,00 |
| 20 | 30/09/2021 | 88.025,00 |
| 21 | 30/10/2021 | 88.025,00 |
| 22 | 30/11/2021 | 88.025,00 |
| 23 | 30/12/2021 | 88.025,00 |
| 24 | 30/01/2022 | 88.025,00 |
| 25 | 28/02/2022 | 88.025,00 |
| 26 | 30/03/2022 | 88.025,00 |
| 27 | 30/04/2022 | 88.025,00 |
| 28 | 30/05/2022 | 88.025,00 |
| 29 | 30/06/2022 | 88.025,00 |
| 30 | 30/07/2022 | 88.025,00 |



| | | |
|--------------|------------|---------------------|
| 31 | 30/08/2022 | 88.025,00 |
| 32 | 30/09/2022 | 88.025,00 |
| 33 | 30/10/2022 | 88.025,00 |
| TOTAL | | 2.904.825,00 |

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ **1.232.350.00** M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

| Cuotas | Fecha | valor |
|---------------|--------------|---------------------|
| 34 | 30/11/2022 | 88.025,00 |
| 35 | 30/12/2022 | 88.025,00 |
| 36 | 30/01/2023 | 88.025,00 |
| 37 | 28/02/2023 | 88.025,00 |
| 38 | 30/03/2023 | 88.025,00 |
| 39 | 30/04/2023 | 88.025,00 |
| 40 | 30/05/2023 | 88.025,00 |
| 41 | 30/06/2023 | 88.025,00 |
| 42 | 30/07/2023 | 88.025,00 |
| 43 | 30/08/2023 | 88.025,00 |
| 44 | 30/09/2023 | 88.025,00 |
| 45 | 30/10/2023 | 88.025,00 |
| 46 | 30/11/2023 | 88.025,00 |
| 47 | 30/12/2023 | 88.025,00 |
| TOTAL | | 1.232.350,00 |

2.1.-Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Dora Lucía Cabra Sarmiento, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe24201fe5309ea7033e10c0101c78dbccf6279f536d50e267f6201987f4ced**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01667

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral 1. del mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que la parte actora es **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL** administrado por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, y no como allí se indicó

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5b29113f8009edb22fc139f592d00394cff9f86bee414407ab855c4f2217c3**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EXPEDIENTE: 2022-01706

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 10 de febrero del año en curso, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a otros conceptos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumenta que la revocatoria debe darse en tanto los intereses de retardo atienden la instrucción dada en la carta de instrucciones.

Que el rubro negado por el juzgado fue previamente aceptado por el deudor antes del vencimiento del título y tienen como referente la fecha en que el demandado entró en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Que el cobro judicial de los réditos de mora negado por el juzgado difiere de los intereses de esa misma naturaleza que se causan con posterioridad a la fecha de vencimiento del título.

Que la correcta identificación del pagaré allegado con la demanda es “[p]agaré sin número del 10 de noviembre de 2021”.

Con fundamento en lo anterior solicita revocar el numeral segundo del auto combatido, amén de la adición del auto de apremio en lo que hace a su identificación completa.

En subsidio apela.

CONSIDERACIONES

Lo que se reclama en procesos de ejecución es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, no en otra parte, donde deben averiguarse los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina “*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*”¹.

En otra voz, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta, que tal y como se viene advirtiendo, tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Ahora, atendiendo la literalidad del título, lo cierto es que en el pagaré nada dice en cuanto a que los intereses moratorios se causarían y liquidarían desde la fecha del incumplimiento del deudor cambiario, de ahí que se tenga como referente para ese propósito la del vencimiento del pagaré, 25 de octubre de 2022, fecha consignada en el título que soporta la ejecución.

Justamente, atendiendo la literalidad del título es que se niega la pretensión de cobro de los intereses moratorios, pues estos no están expresamente pactados en el título base de cobro en la forma en que la demanda lo reclama, de ahí que no es posible acudir a la carta de instrucciones para dilucidar unos intereses que debieron pactarse expresamente y de esa forma en el mismo título.

Y que no se diga que la revocatoria del auto debe abrirse paso sobre la base de la autonomía de la voluntad, dígase tan solo que cuando se habla de títulos valores y su aptitud para servir de asiento del cobro judicial hablase también de una regulación restrictiva y concreta que por su misma naturaleza excluye ejercicios hermenéuticos analógicos o similares.

Relativamente a la adición pedida, téngase en cuenta que la herramienta en ese sentido prevista por el legislador a voces del artículo 287 del Código General del Proceso es una solicitud autónoma, por entero distinta a la de reposición, de ahí que resulte poco ortodoxo formularla a través de recurso horizontal².

En todo caso la misma se niega, porque si el supuesto de hecho allí previsto hace alusión a que cuando la sentencia, desde luego también un auto, omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Ahora, por supuesto que acá ninguna de las dos hipótesis de la norma trasunta se cumple, porque el auto impugnado y ahora objeto de adición no dejó de resolver sobre la pretensión ejecutiva, todo lo contrario de hecho, y tampoco la ley prevé que en la orden de apremio deba referir la fecha del pagaré so pena que se vea resentido el principio de congruencia de las decisiones judiciales, que es lo que pretende evitarse con tal herramienta procesal, todo lo más si es que el peticionario no refiere cual es la relevancia jurídica de tal dato en un juicio de ejecución en el que, por demás, solo se ejecuta un título valor³.

² Dispone el penúltimo inciso del artículo 287 que los autos podrán adicionarse dentro del término de ejecutoria de oficio "o a solicitud de parte presentada en el mismo término", con lo cual queda evidente que igual a como sucede con la aclaración, el derecho a pedir adición de un auto no requiere del empleo del recurso de reposición pues es este un derecho que autónomamente, igual de como acontece con la aclaración, confiere el artículo 287, de ahí que esta petición no esté sujeta a ningún traslado y deba ser definida de plano. [López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá Colombia, 2016, página 706]

³ La adición es pertinente tanto de sentencias como de autos, de ahí que, en primer término, procede su análisis cuando de sentencias se trata y parto del supuesto de que la sentencia dejó de resolver pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvencción si la hubo, o demandas acumuladas o no hizo pronunciamiento expreso sobre puntos que aun de oficio debía resolver como, por ejemplo, la condena en costas, en fin, se trata de una sentencia de aquellas que la doctrina califica como



Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, este será negado, atendiendo a que este proceso es de única instancia conforme lo establece en el artículo 18 del CGP.

En virtud de lo anterior el auto impugnado permanecerá yerto.

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

SEGUNDO.- **NEGAR** por improcedente el recurso vertical propuesto.

TERCERO.- En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

citra petita que, tal como lo dice Pedro Aragonese, se presenta "cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones acumuladas"³⁹, que desde el punto de vista de tal autor conlleva incumplimiento del órgano jurisdiccional y analiza como caso de incongruencia, lo cual no riñe con nuestro derecho positivo pues si bien es cierto específicamente sólo se refiere el estatuto procesal civil a las sentencias extra y ultra petita como las incongruentes, no existe motivo valedero alguno para no incluir también como caso de incongruencia esta posibilidad de fallo incompleto porque, al fin y al cabo, no guarda la providencia relación con las pretensiones de la demanda. [López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá Colombia, 2016, página 704]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e5456191c4a59d57d561feb979b89dd7110fbd8d2459baf41c3f14bd502d03**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01741

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** y en contra de **DIEGO LEON ESPINOSA JARAMILLO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, comoquiera que estas no fueron decretadas en el proceso.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7f743a57c6d89e290516be761377c05e266108eca24eacc8aa77eca8bcb65**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:36 PM

¹ Documento electrónico 02, fl. 1. Cd-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01757

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante auto de 14 de febrero de 2023, en donde se requirió para que: “[a]llegue copia legible del pagaré”.

Si bien la apoderada remitió, en términos, el escrito de subsanación adjuntando una copia del pagaré lo cierto es que este documento también se encuentra ilegible. Aunque aparece el nombre de la deudora, la fecha de vencimiento de la obligación y su valor, nótese que no es posible realizar una lectura completa del contenido con el fin de verificar lo pactado en ese título ejecutivo, y ni siquiera ampliando la imagen es posible su lectura.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07d4d0eab86d24eb11ee3ff52ba3098d0e4faae008abb696467c535cb534302**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00032

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5489299a75d9cc15958859619116b7ebb46303bae5070421f3c0f6ec966d990

Documento generado en 30/05/2023 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00056

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **RODRIGO HUMBERTO PAEZ YANQUEN** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **6.635.392.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5216082c85bcf15043c39ad1ddd7c14522e84f34c07a08b8ad44b684a3cfa9bb**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00082

Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer *“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”* [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma citada es claro que, por la naturaleza del asunto, el legislador a dispuesto de manera expresa que esta clase de controversias son de competencia exclusiva de los Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la de la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6030b37709caac08609e08abc114daf020cf8b394e0310c2969d0e704089b4c**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00089

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **CARMEN GUTIERREZ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **5.553.791.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 15 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Se niega librar mandamiento de pago por las suma de \$ **897.023.00 M/cte** correspondientes a intereses remuneratorios cobrados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 14 de enero de 2022, en el entendido que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, comoquiera que el título valor no contiene alguna estipulación en la cual se evidencie cual fue el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación, tal como la fecha de creación del pagaré.

1.4.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ **256.319.00 M/cte** correspondiente a intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación, y no antes.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b23a1764fb70334ba3b101df9a5cd23672a8d368c874f94aeecb275dbbcef2f**

Documento generado en 30/05/2023 05:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00095

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EFFECTIVO LTDA**, en contra de **WASHINGTON PAI DELGADO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **12.755.174.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Mario Alexander Peña Cortés, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e378dc255ab972c9cb28fc6ca443150d780d39fb2e75c1c6e0a7dce9a8a08b**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00114

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS SUB RED SUR -FONDESSUR**, en contra de **CONSTANZA NAIZAQUE FAJARDO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **602.000.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Ana María Bohórquez García, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc93cb857baf2823c0d32b60b8440270e36cff8505c8161aefb398d2906f49f**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00122

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE GRANADA- PH**, en contra de **ADRIANA RAMÍREZ OVALLE** por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de \$ **2.882.600.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

| Cuotas | Fecha | valor |
|--------------|-----------|---------------------|
| 1 | 1/05/2021 | 109.300,00 |
| 2 | 1/06/2021 | 131.900,00 |
| 3 | 1/07/2021 | 131.900,00 |
| 4 | 1/08/2021 | 131.900,00 |
| 5 | 1/09/2021 | 131.900,00 |
| 6 | 1/10/2021 | 131.900,00 |
| 7 | 1/11/2021 | 131.900,00 |
| 8 | 1/12/2021 | 131.900,00 |
| 9 | 1/01/2022 | 131.900,00 |
| 10 | 1/02/2022 | 145.200,00 |
| 11 | 1/03/2022 | 145.200,00 |
| 12 | 1/04/2022 | 145.200,00 |
| 13 | 1/05/2022 | 142.500,00 |
| 14 | 1/06/2022 | 142.500,00 |
| 15 | 1/07/2022 | 142.500,00 |
| 16 | 1/08/2022 | 142.500,00 |
| 17 | 1/09/2022 | 142.500,00 |
| 18 | 1/10/2022 | 142.500,00 |
| 19 | 1/11/2022 | 142.500,00 |
| 20 | 1/12/2022 | 142.500,00 |
| 21 | 1/01/2023 | 142.500,00 |
| TOTAL | | 2.882.600,00 |

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de \$ 926.400.00 M/cte., por las cuotas extraordinarias contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación; -

| Cuotas | Fecha | valor |
|--------------|-----------|-------------------|
| 1 | 1/05/2022 | 154.400,00 |
| 2 | 1/06/2022 | 154.400,00 |
| 3 | 1/07/2022 | 154.400,00 |
| 4 | 1/08/2022 | 154.400,00 |
| 5 | 1/09/2022 | 154.400,00 |
| 6 | 1/10/2022 | 154.400,00 |
| TOTAL | | 926.400,00 |

2.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado James René Velásquez Polanía, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a128c72f0b7e68bc82b29a555683d49e1d966fc58df9587e856aa2730d9861**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00128

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado dispone:

- Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por SYSTEMGROUP SAS., contra CARLOS ARTURO GALLEGO MARIN, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8769d3bf1261f23b32e344cd3652fee518c2895371ddad5001c481452a2aaf**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00134

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en que se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia, por la dirección del inmueble – Calle 80A Bis A Sur 16T-53 de Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Ciudad Bolívar.



Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. - Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Ciudad Bolívar [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737607f9ce473dbf425123ba7079e19254e2bea6abf492315f96ffa3efbf30a0**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00153

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado dispone:

- Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por SONIA YANETH CARRILLO CARREÑO, contra : OSCAR YECID ALFONSO MONROY, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0332ecfb1fe5eb01a0334f569a4e2c2596a47d0b15851a796d097f5b8e5522b**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00208

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o aclarar el escrito de la demanda, comoquiera que de los hechos expuestos se refiere la existencia de unas letras de cambio que están extraviadas y contenían una obligación insoluta, pero en vez de promover la acción instituida en el artículo 398 del CGP, acude a un proceso declarativo que tiene como finalidad la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c929afe7702689cb6890d77dcd5ab47cc774abae8268f5d5cbb226c0f768e859**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00217

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente demanda de verbal declarativa, de prescripción extintiva de la acción cambiaria, instaurada por **DEAN KEVIN JORDAO CAETANO** en contra de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS SAN DIEGO LTDA - COOPSANDIEGO LTDA.**

SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado: j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. - Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO. - Téngase en cuenta que en el presente proceso el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2856db5217f04dcc231f307e0c4d6ce34cf59fb73f822d88d73c0f261a3eb8a**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00217

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el
Juzgado,

RESUELVE

- Niéguese la medida cautelar solicitada, comoquiera que en este estado del proceso no es posible apreciar la apariencia de buen derecho ni el *periculum in mora*, siendo estos algunos de los criterios que debe tenerse en cuenta al decretar una medida cautelar innominada, especialmente en esta clase de proceso dada su naturaleza declarativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5329653baeca2620746f280cea206eeb534bba7e1592bb92caf900ae652f1**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>